



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0201
RADICADO N° 2019-00827-01

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto interlocutorio No. 2253 de 10 de octubre de 2019, a través del cual el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de esta localidad decidió denegar el mandamiento ejecutivo de pagar sumas de dinero solicitado en la demanda, con base en lo dispuesto por el legislador en el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Como se anticipó en el acápite anterior, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva con garantía real con el objeto de obtener el recaudo forzado de las obligaciones adeudadas por el señor ARGEMIRO ANTONIO CAUSIL HERNÁNDEZ. Después de confrontar la misma con las normas pertinentes respecto de su admisión, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANT.), mediante auto interlocutorio No. 2253 de 10 de octubre de 2019, decidió denegar el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda, considerando que el documento presentado como “título ejecutivo”, esto es, la escritura pública No. 3078 de 19 de diciembre de 2013, otorgada y autorizada en la Notaría Primera (1ª) del Círculo Notarial de Medellín (Ant.), no satisfacía a cabalidad las exigencias descritas en el artículo 422 del C.G.P., en atención a que del mismo no emanaban obligaciones con las características descritas en la norma en cita.

2.2. Frente a la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial radicado en las oficinas del Centro de Servicios de esta

localidad el día 17 de octubre de 2019, interpuso los recursos de reposición y de apelación en subsidio, con el objeto de que el juzgado municipal revocara la decisión a través de la cual denegó la orden de apremio solicitada en la demanda, con base en los argumentos que serán descritos en el acápite siguiente de la presente providencia.

2.3. Finalmente, utilizando prácticamente la misma argumentación contenida en el auto que denegó la orden de apremio solicitada en la demanda, mediante proveído de 14 de agosto de 2020, el *a quo* resolvió no reponer el auto recurrido y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, cuya resolución convoca la atención del despacho en esta oportunidad.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de inconformidad con la providencia recurrida, el profesional del derecho que representa los intereses de la parte ejecutante, manifestó básicamente el siguiente:

3.1. Indicó el recurrente que, como título ejecutivo, fue acompañada a la demanda la Escritura Pública No. 3078 de 19 de diciembre de 2013 de la Notaría Primera (1ª) de Medellín (Ant.), en la cual, en sus cláusulas tercera y décima (parágrafo 1), se puede apreciar el “contrato de mutuo” celebrado por las partes y respecto del cual, la parte demandada, ha incumplido sus obligaciones, las cuales, en su sentir, satisfacen a plenitud las exigencias de claridad, expresividad y exigibilidad de que trata el artículo 422 del C.G.P.

Con fundamento en el anterior motivo de inconformidad, entonces, solicita al despacho revocar la decisión de denegar el mandamiento de pago solicitado, adoptada por el juzgado de primera instancia mediante auto de 10 de octubre de 2019 y, en su lugar, disponer la continuación regular del trámite procesal.

4. CONSIDERACIONES

De cara a resolver la inconformidad alegada, considera pertinente el Despacho realizar las siguientes consideraciones, previa la formulación del problema jurídico que orientará la presente decisión:

4.1. El artículo 320 del C.G.P. establece que *“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*.

Ahora bien, la controversia que ahora absorbe la atención de esta agencia judicial, consiste en determinar si la decisión adoptada por el *a quo* de denegar la orden de apremio solicitada en la demanda, estuvo enmarcada o no dentro de los derroteros que las normas procesales pertinentes ofrecen sobre el particular.

4.2. Conforme a lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P. y según lo expresado por el autorizado procesalista RAMIRO BEJARANO GUZMÁN (2016), la noción de título ejecutivo se predica de uno o varios documentos que por contener una obligación expresa, clara y exigible en favor del acreedor y, además, por provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba en su contra, están amparados con la presunción de autenticidad.

4.3. Ahora bien, cuando tales requisitos o exigencias, que se predicán de la obligación objeto de recaudo, aparecen o están contenidos en un solo documento, estamos enfrente de lo que la doctrina comúnmente conoce como título ejecutivo simple, por oposición al complejo, que es aquel que se encuentra integrado por dos o más documentos, en los cuales se condensan las exigencias de claridad, expresividad y exigibilidad que deben satisfacer las obligaciones que pueden ser sometidas al trámite del proceso de ejecución.

4.4. De acuerdo con el tratadista citado con anterioridad en esta misma providencia, *“el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos (...)”*.

4.5. De otro lado, la exigencia de que la obligación para que pueda ser cobrada por las vías del proceso de ejecutivo, deba ser exigible, tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual ocurre, comúnmente, cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

4.5. Descendiendo ahora hacia el análisis del caso concreto, encuentra el despacho que la inconformidad expresada por el recurrente no es suficiente para revocar o reformar la decisión recurrida, toda vez que, como bien lo indicó el *a quo* a la hora de despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto de manera principal, para poder librarse válidamente la orden de apremio, resulta menester que la obligación cuyo cobro forzado se pretende, cumpla a cabalidad con las exigencias de que trata el artículo 422 del C.G.P.

4.6. En efecto, encuentra esta agencia judicial que en la cláusula tercera de la escritura pública No. 3078 de 19 de diciembre de 2013 de la Notaría Primera (1ª) de Medellín (Ant.), el acuerdo allí plasmado es atinente a la forma de pago del contrato de compraventa celebrado por el demandado en calidad de comprador, en donde se habla de que el valor del inmueble objeto del contrato asciende a la suma de \$35.000.000, los cuales serán pagados a través de un crédito obtenido con la entidad financiera ejecutante, pero como bien lo dijo el juzgado de primera instancia en la providencia que despacho desfavorablemente el recurso de reposición, nada se estableció en cuanto al compromiso de pago adquirido por el deudor y mucho menos la forma como dicho monto debía ser cancelado, privando entonces a la presunta obligación adeudada de claridad, expresividad y, sobre todo, de exigibilidad, pues, se reitera, allí nada se dijo acerca de la forma y tiempo en que esta debía ser pagada por el deudor.

4.7. Adicionalmente, en la cláusula décima del instrumento público referido, se hace alusión es a la comúnmente denominada cláusula aceleradora del plazo, y en ese orden de ideas, tampoco se desprenden de allí los elementos necesarios para que una obligación pueda ser cobrada de manera forzosa por las vías del proceso de ejecución.

4.8. En definitiva, entonces, y sin necesidad de más elucubraciones al respecto, resulta claro que en el presente asunto el documento arrimado a la demanda con la pretensión de ser considerado como título ejecutivo, carece de los elementos descritos en el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual se confirmará la decisión adoptada por el juez de primera instancia en el auto interlocutorio recurrido.

En vista de lo anterior, se confirmará entonces la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí (Ant.).

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 2253 de 10 de octubre de 2019, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANT.), a través del cual se denegó el mandamiento de pago de pagar sumas de dinero solicitado en la demanda.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente al juzgado referido en el numeral anterior, para que disponga lo que en derecho corresponda.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, toda vez que estas no se causaron.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723750915a2aa4deae96629d9f19abab8f3ecd86f6f5f48e981682a470bbb1ad**

Documento generado en 03/11/2022 01:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>